

EL DELITO DE INFIDELIDAD A LA PATRIA

APUNTES EN TORNO AL CASO DE LOS DESTERRADOS CHILENOS
EN JUAN FERNANDEZ, 1810 - 1817

INTRODUCCIÓN

EN 1810 EMPEZÓ LA ACTIVIDAD REVOLUCIONARIA EN CHILE, motivada principalmente por el abandono forzoso en que se encontraba el reino por el cautiverio del rey Fernando VII y el mal estado de las cosas de la Península. Cortado el vínculo con España por la invasión francesa, existió la preocupación de resolver los asuntos con prescindencia del gobierno central y de fundamentar la autonomía de hecho, creando un sistema legal en el que, como en todos los casos similares en otras provincias españolas, se actuó con métodos propios y característicos, traduciéndose la "solución chilena" en un particularismo más en el cuadro español y americano.

Si se observan las disposiciones legales dictadas por los autonomistas a partir del memorable Cabildo Abierto de 18 de septiembre de 1810, se verá que siempre se tuvo presente el trasfondo jurídico, hecho que se comprueba por la mantención del juramento de fidelidad, formalmente reglamentado en el IV Concilio de Toledo (633), cuya violación atraía la pena de anatema; por la supervivencia del Cabildo como institución representativa de la comunidad, del que no se prescinde casi en ningún momento, pese a la recepción de nuevos principios que fincaban la misma representación en mandatarios ante el Congreso (1811). Este estado de cosas persiste hasta que se establece un sistema de elección directa de representantes, en que interviene el Estado en las votaciones y no el Cabildo.

Pero no es el estudio de estos aspectos, de sumo interés desde luego, lo que motivó este trabajo, que se centra principalmente en procurar investigar las causas y las razones legales que trajeron, entre

otras consecuencias, el destierro a Juan Fernández de numerosas personas que creyeron, con su mejor buena fe, no haber faltado a ningún precepto tradicional con su actividad autonomista. Las PARTIDAS se invocaron como derecho de fondo para justificar la Junta de Gobierno y sus miembros y simpatizantes fueron perseguidos en mérito de otras disposiciones del mismo venerable código. Aparte de si fue o no delito el procurar por los patriotas conservar este reino para su amado rey Fernando VII, de si incurrieron o no en infidencia al reemplazar el juramento del monarca por el de fidelidad a la Junta o al Congreso; sus simpatías por el sistema constitucional, se vieron premiadas una vez lograda la independencia definitiva, pues con persecución los liberaba de cualquier sospecha de colaboración con los realistas.

El 18 de septiembre de 1810 se exigió el juramento de fidelidad a la Junta a los jefes militares, jefes, prelados, religiosos y vecinos. La Junta se reservó, además, la facultad de proveer los empleos vacantes o que vacaren, con lo que queda determinado que los nuevos empleados nombrados son los que están expuestos a ser declarados infidentes una vez restablecido el régimen anterior, y en peor situación aún están aquellos que ejerzan cargos sin remuneración, porque en ellos se demuestra más palmaria su simpatía por el nuevo sistema.

Para estudiar los problemas de fidelidad o infidencia es preciso entonces verificar las leyes dictadas en relación con los funcionarios civiles, pues estas normas constituyen una prueba importante para determinar por los jueces de la reconquista el grado mayor o menor de colaboración de un empleado para con el "gobierno intruso". La infidelidad puede afectar asimismo a los eclesiásticos seculares y regulares, cuya intromisión en política durante el período es bastante conocida, rubro que no ha sido tratado aquí sino tangencialmente. Los vecinos son posibles de infidencia sobre todo si, como lo previenen las antiguas leyes españolas, pudiendo actuar en favor del rey no lo hicieron. En cuanto a los militares, la cuestión es distinta, pues si se pasan al enemigo o colaboran con él, cometen traición, y son juzgados por sus leyes especiales.

He omitido mencionar en lo posible doctrinas políticas y nombres de personas, sobre todo lo cual hay, afortunadamente, una frondosa literatura, y he preferido atenerme a los hechos. El tema no está cerrado, ni mucho menos se pretende sacar conclusiones, las que quedan reservadas a la sagacidad del que leyere estas líneas o al resultado de ulteriores y más acuciosas investigaciones.

1. EL DESTIERRO

Cuando las armas realistas triunfantes permitieron la restauración del "antiguo régimen" en Chile, varios letrados, como Juan Egaña y Manuel de Salas, y otros ilustres vecinos, como Agustín de Eyzaguirre, esperaron confiados y con la conciencia tranquila el desarrollo de los acontecimientos. Primero se refugiaron en sus casas de campo, pero, más tarde, ante las órdenes de Ossorio, volvieron a la ciudad de Santiago. Sin embargo, el 9 de noviembre por la noche, como cuenta Salas en su diario¹, algunos de estos personajes fueron detenidos con el pretexto de que debían tomárseles ciertas declaraciones. Los presos fueron enviados a Casablanca, de ahí a Valparaíso, "donde había iluminación con motivo de la jura (de Fernando VII)" y, por último, a la Isla de Juan Fernández, donde llegaron el 21. Ese día empezó el sufrimiento para los desterrados, que alternaron las penurias con las peticiones e informes a las autoridades y, sobre todo, con las reflexiones acerca de la justicia de la prisión.

¿Qué crimen habían cometido estos desterrados? ¿Habían en algún momento faltado a la fidelidad debida al rey de España? Es verdad que casi todos, por no decir todos, los que allí estaban unidos en la desgracia, habían tenido alguna participación en las Juntas y acontecimientos que sucedieron a la abdicación del gobernador Carrasco, pero las noticias de la prisión del rey, la desconfianza que siempre inspiraron la Junta Central y el Consejo de Regencia, lo ocurrido en Buenos Aires con las invasiones inglesas, todo justificaba la preocupación por preservar al Reino de Chile de una posible intervención extranjera. Ante la ausencia del rey había sido indispensable arbitrar un gobierno autónomo y adoptar medios defensivos, tendiendo ambos procedimientos a conservar el reino para cuando éste volviera.

Así se estableció una junta el día 18 de septiembre; junta que si bien carecía de fundamentos jurídicos, porque "es una cosa de que no se habla en ningún libro"², era preciso crearla para cuando llegaran

¹ *Mi prisión y destierro en Juan Fernández*, Archivo de don Bernardo O'Higgins (en adelante AO), tomo XIX: *Confinados patriotas en Juan Fernández*, Santiago de Chile, Archivo Nacional, 1959, 454 y ss.

² *Diálogo de los Porteros*, Colección de Historiadores i de documentos relativos a la Independencia de Chile (en adelante CODOINCH), tomo XIX, Santiago de Chile, 1911, 178. Cuenta Zapiola en sus *Recuerdos de treinta años*, que cuando discutían en casa de José Antonio de Rojas los fundamentos jurídicos en

días mejores, procurando evitar que alguna vez gobernara el rey José o que sus seguidores, españoles o no, intervinieran en los dominios de Fernando VII. El sistema de juntas se había seguido en la propia España y, por último, haya "sido precipitación o necesidad la creación de la Junta en Chile"³, ella había merecido el reconocimiento del Consejo de Regencia, con lo que había adquirido un marcado acento de legalidad. La deposición y abdicación de Carrasco, la designación como Presidente de Toro y Zambrano, de acuerdo con las normas vigentes, y la posterior abdicación de este último en el pueblo, que designa la Junta en Cabildo Abierto, "aleja la temeraria inculpación de insurgencia"⁴. Estos fueron los argumentos de los desterrados, pero Eyzaquirre, Salas, los Egaña y muchos otros estaban sindicados por los realistas de haber "dado muestras de afecto a las novedades que se iban introduciendo"⁵, o de tomar parte como cómplices en la "revolución primera o en la continuación de ella, (como) motores o cabezas", o de ser miembros del gobierno revolucionario, por lo que debían ser detenidos y enviados al presidio de Juan Fernández según instrucciones del virrey de Lima⁶.

La defensa de los desterrados alegaba como prueba de inocencia el hecho de no haber huido cuando entró Ossorio a Santiago y, si no estaban en ese momento en la capital, en el de haber vuelto al primer requerimiento de las autoridades⁷. Hubo, no obstante, entre 1810 y

que debía apoyarse la formación de una Junta Gubernativa, éste, Ovalle, el doctor Vera y José Miguel Infante, este último mandó a un sobrino a su casa a buscar un libro en que se encontraba la ley o cédula en cuestión. Como el sobrino se demorara lo siguió el propio Infante, mientras los esbirros de Carrasco entraban a casa de Rojas y lo detenían junto a Ovalle y Vera, librándose Infante y su sobrino, los que seguramente no encontraron tampoco el fundamento legal que necesitaban (Santiago de Chile, 1945, 189).

³ *Memorial dirigido al Virrey del Perú*, en AO, XIX, 255.

⁴ *Memorial...*, AO, XIX, 257.

⁵ Comunicación desde Madrid, 1^o.VI-1814 al Gobernador de Chile, en AO, XIX, 80.

⁶ *Artículo trece de las instrucciones dadas por el Excmo. señor Virrey de Lima al Coronel... don Mariano Ossorio*, en 18 de julio de 1814, AO, t. XIX, 81.

⁷ Salas expresa que "Sobre la causa de mi prisión, sólo sé que, habiéndome retirado al campo, como la mayor parte de los habitantes de la capital de Chile, para huir de los movimientos y violencias que precedieron a la entrada del señor Ossorio, me restituí a ella en fuerza de sus bandos para que todos volvieran a sus hogares, donde nada tenían que temer", *Mi prisión y destierro...*, AO, t. XIX, 455. Juan Egaña dice, por su parte: "Cuando en octubre de 1814 entró el general de Lima en la capital de Chile y se apoderó de todo el reino, habiendo fugado a

1814, un período del que no podían responder, en el que "por una fatalidad inconcebible se sentaba que el pueblo de Chile era tiranizado y arrastrado por tres déspotas violentos y al mismo tiempo se le suponía y trataba como en estado de una rebelión espontánea"⁸. La tiranía de los Carrera, durante la cual muchos de los desterrados se abstuvieron de intervenir, hizo que gran parte de la población mirara como a un salvador a Ossorio, con quien procuraron reconciliarse de "un modo justo y honroso", como se lee en el Tratado de Lircay.

Pero los partidarios de los Carrera huyeron a Mendoza; muy pocos quedaron para asumir cualquier clase de responsabilidad. Ossorio no distinguió a los que siguieron la causa de Chile de los secuaces de los tiranos y midió igual a los que gimieron bajo la tiranía e incluso emigraron (como el propio Salas), que a aquellos cuya única preocupación y desvelo fue la conservación del reino para Fernando VII⁹. Los Carrera querían la independencia; la mayor parte de los desterrados no, aunque pretendieron una mayor autonomía garantizada por una Constitución. Aquéllos habían sido infieles al rey; éstos, en cambio, estaban pagando injustamente su fidelidad y adhesión, pues se les trataba como reos de infidencia: estaban desterrados y fueron privados de sus bienes.

Uno de los misterios más ocultos para los proscritos lo constituyó el hecho de que Ossorio usara contra ellos los mismos bandos que, contra los partidarios del gobierno intruso español, habían promulgado la Regencia y las Cortes, ya abolidas a la vuelta de Fernando al trono.

las provincias de Buenos Aires un gran número de personas, otra gran parte le aguardó tranquila, creyendo fundadamente que esta manifestación que hacían de su amor a la paz y sumisión, sería el mejor garante de su seguridad. Por lo que respecta a mí, aunque había tenido empleos de confianza, satisfecho de que jamás sería reconvenido si no por acciones que hacen a los hombres delincuentes en todo sistema racional; y que en orden a opiniones, tampoco se haría cargo a este pueblo que había instalado un gobierno a imitación, con aviso y aún asenso de la España, que si después intervino algún desorden, era notorio y publicado por el mismo general que fue conducido a ello por la fuerza y violencia de muy pocos individuos apoderados de las armas; que a vista de las revoluciones y novedades de España, de que tanto se quejaba el Rey, era imposible que los mandatarios de ese gobierno español emprendiesen castigar sus mismos ejemplos, ni menos tomar la resolución de llamar individualmente a juicio a un pueblo entero para arruinarlo; creído en fin en las proclamas y solemnes protestas de paz, olvido y fraternidad tan repetidas y promulgadas, me mantuve tranquilo en la capital, sin afectar altanería, ni bajeza, ni adulación", *El chileno consolado en los presidios*, AO, t. XX, 12 y 13.

⁸ *Memorial*. . . cit. AO, t. XIX, 261.

⁹ *Op. cit.*, 260-261.

Según estos bandos debían expurgarse todos los empleados que habían servido en las provincias ocupadas por los franceses. A los "afrancesados" se les llamaba allí intrusos y, al gobierno de José, gobierno intruso. La misma denominación recibieron, sin ninguna distinción, los gobiernos que hubo en Chile desde 1810 al 14. La comparación era ciertamente odiosa para los chilenos, pues esos bandos, "aunque comunicados a América por rutina, sólo podían tener lugar para igual caso; esto es, si alguna vez se ocupaba por ellos (los franceses) algún país americano, y no para un país que, arrastrado en masa por la revolución, no contenía un solo individuo que no tuviese alguna implicancia"¹⁰.

Los empleados que habían trabajado para los franceses y aun los civiles que habían permanecido en las poblaciones ocupadas, fueron sospechosos para Fernando VII cuando éste fue repuesto en el trono. Era muy posible que esos infelices, por necesidad o por estimar que el gobierno bajo el que servían era el legítimo —que no pudieron emigrar— fueran condenados por un tribunal ordinario o especial como reos del delito de "infidelidad a la patria" o "colaboracionismo", como se diría hoy. Este aspecto es el que se les hacía duro de entender a los desterrados. Ser partidarios del enemigo invasor era en realidad un delito que merecía una pena tal vez superior a la que sufrían Salas y sus amigos; pero, si ellos habían cometido alguna falta en contra de la Regencia, las Cortes o el rey, era su calificación tan sutil que más valía la pena olvidar el pasado.

Desde luego, continúan argumentando nuestros desterrados, se emitieron críticas contra el antiguo régimen y deseos de felicidad doméstica para el futuro. Los caprichos del pueblo nunca se desarrollaron espontáneamente, sino que fueron guiados por unos opresores, que se valieron de la fuerza y no de medios legítimos y cuyo gobierno no contó nunca con la voluntad pública. Los Carrera han huido; puede ser que en Chile queden dos o tres hombres que tengan relaciones con ellos que, por el hecho de no seguirlos, manifestaron su cambio de opinión. "¿Bajo de qué principios, pues, se nos castiga? Si es porque hemos sido violentados y arrastrados por ellos, esto es contra toda ley. Si se nos supone revolucionarios de corazón, esto es un juicio muy peligroso: primero, porque se decide de nuestra intención; segundo, porque declaradas nulas por el rey las Cortes y la Regencia, no sabemos

¹⁰ Op. cit., 268.

cómo se puede imputar como crimen el que no se les hubiera reconocido (se habla hipotéticamente, pues Chile jamás produjo un acto formal de desconocerlos); tercero, porque se castiga a unos hombres que han manifestado espontáneamente su contento y su adhesión al ejército del Perú”¹¹.

Al explicar su conducta política frente a la revolución, Salas borda sobre parecidos conceptos y termina diciendo que en los tiempos difíciles cada uno mantiene su causa “y que, en rigor, no hubo tales realistas, ni insurgentes de corazón, exceptuando muy pocos”¹². Buscó argumentos hasta en la *Gaceta del Rey* (30-IV-1815) —estaba muy bien informado— que reproduce una circular del Ministerio de Hacienda español que dice: “Su Majestad reconoce que no de todos los hombres puede exigirse esfuerzos de heroísmo, y que entre esto y la falta de lealtad hay grados intermedios que no pueden confundirse”¹³. En esto de las persecuciones ocurrió en España un hecho paradójal: mientras fueron primeramente perseguidos por infidelidad los colaboradores de los franceses, por la Regencia, persecución que podía tener indiscutible validez, tanto que mereció la astuta defensa de Reinoso¹⁴; posteriormente, una vez que asumió el trono Fernando VII, los acusados de infidelidad lo fueron los juntistas, constituyentes y los miembros del Consejo de Regencia, todos declarados conservadores del reino para Fernando VII¹⁵. Lo mismo ocurrió en Chile con los que, aparentemente de buena fe, procuraron con sus desvelos preservar esta provincia para la Corona española.

¹¹ Op. cit., 271.

¹² Op. cit., 272.

¹³ *Explicación de su conducta política (de Manuel de Salas) durante la revolución*, en AO, t. XIX, 355.

¹⁴ El libro de Reinoso (Félix José), que apareció en sus primeras ediciones sin nombre de autor, lleva por título *Examen de los delitos de infidelidad a la patria, imputados a los españoles sometidos bajo la dominación francesa*, Auch, 1816, 440, 2ª edición, Burdeos, 1818, 510. Hay otra edición de Madrid, 1842, 2 vols. En esta obra, de la que han aparecido algunos ejemplares en Chile, se exponen numerosas razones por las que se justifica la actitud de muchas personas que no sólo no emigraron cuando se produjo en España la invasión de las tropas napoleónicas, sino que, además, mantuvieron buenas relaciones con el régimen intruso e incluso colaboraron decididamente con él, ya sea continuando en el ejercicio de sus empleos o aceptando destinos de los bonapartistas.

¹⁵ Sobre este extremo véase Hans Juretschke: *Los afrancesados en la guerra de la independencia*, Madrid, 1962.

Claro está que tanto en España como en Chile se quiso por todos los medios posibles terminar con el antiguo régimen mediante una verdadera revolución, para cuya realización se aprovechó el momento oportunísimo de la prisión de Fernando VII. Se creyó allá y aquí que se iba a aceptar lo ocurrido: que en España Fernando habría de jurar la Constitución de Cádiz de 1812 y que en Chile, tal como se consigna en el Tratado de Lircay, los realistas triunfantes debían aceptar las reformas impuestas por los jentistas y constitucionales.

Una cosa es indiscutible: los desterrados en Juan Fernández, que obtuvieron su libertad gracias a los triunfos de O'Higgins y San Martín, recibieron como premio el ser considerados, una vez lograda la independencia definitiva, patriotas examinados, sin que hubiera necesidad de tribunal alguno que determinara acerca de si alguna vez fueron o no partidarios del rey.

2. LA REAL AUDIENCIA FRENTE A LA FUTURA JUNTA DE GOBIERNO

Antes del 18 de setiembre, tanto la Real Audiencia como algunas órdenes religiosas manifestaron sus temores ante los acontecimientos que venían anunciándose. Los jentistas alegaban que, por el estado de disolución de la Península y a pesar de haberse prometido respetar la Majestad del Rey Fernando VII por intermedio de su Consejo de Regencia, era necesaria la convocatoria a un Cabildo Abierto para nombrar en él una Junta que velara por la defensa del Reino de Chile. Se trataba, en consecuencia, de reemplazar el gobierno unipersonal que ejercía el Capitán General por uno colegiado, que pudiera asumir independientemente y sin previa consulta a España la facultad de resolver los asuntos de gobierno, hacienda, policía, guerra y eventualmente justicia¹⁶. Los heremitas de San Agustín reclamaron "en tiempo" —14 de setiembre— la intención de variar el gobierno español, reclamo que se justificaba "por el juramento de fidelidad que tienen hecho"¹⁷. La Real Audiencia consideró a los frailes como parte legítima para estos efectos¹⁸. Lo mismo ocurrió con los mercedarios¹⁹. La Real Audiencia envió días después —16 de setiembre— otro oficio

¹⁶ Las referidas son las ramas contenidas en la *Ordenanza de Intendentes*, vigente en 1810.

¹⁷ Martínez, Melchor: *La Revolución de Chile*, Valparaíso, 1848, 239.

¹⁸ Id., 239.

¹⁹ Id., 240.

al Capitán General Mateo de Toro y Zambrano, Conde de la Conquista, por el que "protesta desde ahora esta Real Audiencia de la nulidad de lo que se disponga contra las leyes de la Monarquía cuyo cumplimiento ha jurado"²⁰. Por un último oficio al dicho Gobernador, el Tribunal hace presente que ha recibido muchos lamentos de los habitantes por la citación a Junta que anda circulando y consideran que, de llevarse a cabo ésta, será la primera vez que las Reales Audiencias se apartan de sus jefes en materias pertenecientes al bien del estado, "pues cualquiera disconformidad en materias tan sagradas cubre a algunos de horribles manchas y enormes delitos, porque deben ser el espejo de la fidelidad con los deberes del Rey que representan y sus pueblos; por último, Señor, ya no tiene recursos que aportar este Tribunal, reitera sus protestas y clamores y espera que tomará aquellas providencias que sean del agrado de Dios y del Rey, y si nada de lo expuesto alcanza y ha de celebrarse el Congreso, presídalo US., no permita establecimiento de Junta y dé orden a los jefes militares que no obedezcan a esta nueva autoridad si se establece"²¹.

La Real Audiencia consideró, así, que había hecho todo lo que estaba a su alcance para tratar de evitar los trastornos de todo orden que iba a traer la convocatoria a Junta y su ulterior celebración, sobre todo en lo referente al juramento de fidelidad al Rey que en una forma general habían prestado las autoridades, órdenes religiosas, militares, empleados y pueblo en general, y en particular, con el que había prestado el Conde de la Conquista en presencia de un crucifijo, de observar las leyes, guardar los fueros, costumbres y privilegios del Reino y las Ordenanzas de la Real Audiencia, como lo reiteró el Tribunal por oficio de 19 de setiembre de 1810, ya consumados los hechos²².

²⁰ Id., 241.

²¹ Id., setiembre 17, 245.

²² Id., 247-8. Los documentos referidos publicados por el Padre Martínez se relacionan con la causa de oficio seguida por la Real Audiencia con motivo de las invitaciones impresas para asistir al Cabildo Abierto del 18 de setiembre, estimadas subversivas. El Testimonio del expediente formado por el Presidente de la Audiencia sobre las ocurrencias en esta capital relativas a la celebración del Congreso del 18 de setiembre de 1810 puede leerse también en CODOINCH, t. XVIII, 169-220.

En suma, la sustitución del gobierno era obviamente contraria a la constitución vigente²³, lo que resaltaba por el juramento de fidelidad a la Junta que se había exigido en la Asamblea del 18 de setiembre de 1810, que venía a reemplazar el antiguo de fidelidad al Rey. Todo habría ido bien si Napoleón hubiera triunfado en España y si el Virrey del Perú no hubiera intentado, con éxito, el restablecimiento del estado anterior a la celebración del Cabildo Abierto.

3. LAS LEYES DE LA REVOLUCIÓN

Pasado el "espanto y aturdimiento" que produjo en Chile la noticia del mal estado de la Península, el pueblo empezó "a pensar en su subsistencia, en el Gobierno que se había de adoptar en lo sucesivo"²⁴. Para estos efectos se convocó y reunió el Cabildo Abierto de 18 de setiembre de 1810, en el cual el señor Presidente y Capitán General Mateo de Toro y Zambrano, Conde de la Conquista, "a ejemplo de lo que hizo el Gobernador de Cádiz, depositó toda su autoridad en

²³ La revolución fue, en Chile, pacífica, y se procuró conservar en lo posible las formas, manteniendo los mismos empleados anteriores e incluso la misma fuerza armada. Pero, en otros puntos, se siguieron las normas que, contenidas en las *Ordenanzas* de la conspiración de Gual y España, deben haber sido de carácter general para esta clase de movimientos. En estas *Ordenanzas* (1797) se recomienda convocar al pueblo para el nombramiento de una Junta interina, para la que deberán ser elegidos "vecinos hacendados" que hayan dado muestras de patriotismo. Se nombrarán empleados para el ramo de rentas y para el de diezmos. Entre otros extremos deberán abrirse los puertos y radas a todas las naciones del mundo. Por otra parte, un folleto titulado *Derechos del hombre y del ciudadano* (Madrid, 1797, lugar de edición e imprenta apócrifos), recomienda a los revolucionarios aprovechar los primeros tiempos de la revolución, en que los partidarios de la tiranía están aturcidos, llenos de sobresaltos, para ejecutar las mayores empresas pues, "si no se aprovecha este tiempo, si la reforma no se ejecuta en este instante, la imaginación se enfria, las ofensas se enfrían, el entusiasmo se pierde y la malignidad alentada recobra su audacia, principia a maquinarse y no pocas veces consigue malograr la revolución". Más adelante este texto recomienda que la mejor autoridad es aquella colectiva, electiva, alternativa y momentánea, prescripciones que, al principio fueron respetadas por los juntistas. Véase: Pedro Grases: *La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia*, Caracas, 1949. Las *Ordenanzas*, en la p. 170 y ss.; los *Derechos*, en la p. 192 y ss., la cita en las pp. 202-203.

²⁴ Carta de Agustín de Eyzaguirre al señor Manuel Romero (de Buenos Aires) de 30 de setiembre de 1810. En *Archivo epistolar de la familia Eyzaguirre 1747-1854*, recopilación y notas de Jaime Eyzaguirre, Buenos Aires, 1960, 207.

el pueblo para que acordase el gobierno más digno de su confianza”²⁵. La celebración del Cabildo Abierto tenía como fundamento la amenaza de una invasión extranjera y la existencia en las costas de “algunos buques de respeto”. Este peligro autorizaba a nombrar vocales, por cuanto el rey estaba cautivo y no había designado regente del reino, “por los mayorales del reino, así como los perlados, e los otros omes buenos e onrrados de las villas”, tal era, por lo menos, la opinión manifestada por José Miguel Infante en su discurso de motivación²⁶. Sin embargo, para la Audiencia, la Península no se hallaba “en el estado de disolución que se fija por las juntas sediciosas” y consideró la medida “intempestiva”²⁷.

El hecho es que en la reunión se prescindió de la autoridad del Rey y de sus representantes directos y se la reemplazó por la de una Junta compuesta de seis vocales y presidida por el Capitán General. Como se expresa en un informe de los Ministros de la Audiencia, dominaron los partidarios de la independencia, que son los que “dan la ley” y toman medidas propias del poder real al auxiliar a Buenos Aires con tropas y pólvora, al solicitar armas de los Estados Unidos, al formar estatutos y publicar reglamentos con toda la majestad de la soberanía “desterrando a los sospechosos y vencidos en las parcialidades frecuentes que unas y otras se suceden y calificando por crimen la indiferencia”²⁸.

Si se intenta sistematizar las consecuencias de los acuerdos del Cabildo Abierto, por lo menos en su línea gruesa, se obtiene lo siguiente: a) se reemplaza la autoridad real y la representativa del Rey por la de una Junta de Gobierno. Esta Junta, no obstante reconocer de palabra al Consejo de Regencia, actúa con plena autonomía y rechaza en forma expresa toda intervención en cuanto a que se le imponga desde fuera algún gobernador, como Elío u otros. Formalmente se reemplaza el gobierno unipersonal que ejercía como delegado del Rey el Capitán General, por uno colegiado, es decir “se departió

²⁵ V. *Acta de la instalación de la primera Junta de Gobierno, en 18 de septiembre de 1810*, impresa numerosas veces.

²⁶ Discurso de José Miguel Infante pronunciado en el Cabildo Abierto. El peligro externo autorizaba, según las Partidas (P. 2, T. 15, L. 3) la celebración de Junta con asistencia de las personas principales (P. 2, T. 15, L. 3). CODOINCH, t. XVIII, 222.

²⁷ CODOINCH, t. XVIII, 171 y 203.

²⁸ CODOINCH, t. IX, 130.

y dividió el poder, que el soberano había puesto en un solo individuo y el Presidente ahora lo comparte con varios colegas y conjuces”²⁹. b) Se reemplazó el juramento de fidelidad al rey por el que “todos los cuerpos militares, jefes, prelados, religiosos y vecinos” prestaron a la Junta³⁰. c) La Junta se arroga “la facultad de proveer los empleos vacantes y que vacaren y los demás que dictase la necesidad de no poderse ocurrir a la soberanía nacional”³¹. d) “Las materias relativas a gobierno y real hacienda se girarán ante la Junta por sus respectivas oficinas”³². La facultad de imponer nuevos tributos fue objetada por el Cabildo, por cuanto “cuando los pueblos abdicaron toda su autoridad en el gobierno, reservaron ciertos puntos en que afianzar su autoridad”³³.

Se organizó así un gobierno distinto al anterior, que proclamó su soberanía al fijar sus atribuciones, que fue reconocido por casi todos los cabildos de Chile, aunque se reservara el reino “a su legítimo dueño y desgraciado monarca, el señor Fernando VII...”³⁴.

Se preocupó enseguida la Junta de la convocatoria a un Congreso y luego de la muerte del Capitán General Mateo de Toro y Zambrano no hizo nada por su reemplazo y aún más, comunicó al Consejo de Regencia español que no aceptaría a Francisco Javier de Elío para ese mismo cargo. El llamado motín de Figueroa de 1º de abril de 1811, según la Junta, tenía como finalidad reponer al gobernador Francisco

²⁹ CODOINCH, t. XVIII, 202.

³⁰ V. *Acta de la instalación...*

³¹ *Ibid.*

³² *Instrucciones de la Junta*, en CODOINCH, t. XVIII, 219 (Punto 4º).

³³ El Cabildo, “por estar investido con la representación de todo el pueblo”, debe concurrir de acuerdo con la Junta para decretar un nuevo impuesto y, aunque no se insertó este artículo en el acta de su instalación, le consta a los miembros de ella, por lo que “no hay arbitrio para contravenir a lo mencionado en él. No hay razones de ninguna especie para aumentar los tributos, por cuanto no es tan inminente el riesgo de invasiones inglesas en Buenos Aires y Montevideo, no es posible ayudar a España y en Chile tampoco, entretanto no se apruebe un plan de defensa del reino. Se invoca la disposición de la Nueva Recopilación (L. 6º, T. 7º, Ley 1.ª) que establece que no podrá el rey “echar ni repartir” nuevos tributos sin que sean llamados a Cortes los procuradores de ciudades y villas de todos nuestros reinos. Palabras del procurador José Miguel Infante en el Cabildo, en: *Actas del Cabildo de Santiago durante el periodo llamado de la Patria Vieja* (1810-1814), publicadas por José Toribio Medina (edición facsimilar), Santiago de Chile, 1960, 76-77.

³⁴ *Actas*, ed. cit., 61.

Antonio García Carrasco³⁵ y su fracaso tuvo como consecuencia el destierro a Mendoza de algunos partidarios del antiguo régimen, como el cronista Manuel Antonio Talavera. El 24 de abril se disuelve la Real Audiencia por la separación de sus cargos del Regente y del oidor decano³⁶ con lo que se corta el último vínculo con la Metrópoli.

El 4 de julio de 1811 empieza a funcionar el Congreso elegido por el pueblo según las normas preestablecidas en su convocatoria y dicta un Reglamento para la autoridad provisoria de Chile, en la que se delegan algunas facultades por el hecho de asumir la representación inmediata y general del reino. Entre las facultades que corresponden al Congreso se cuentan el manejo de las relaciones exteriores, la disposición de tropas y provisión de cargos de todo grado militar y la de "crear o suprimir empleos, aumentar o minorar dotaciones, reconocer empleados y otorgar honores de gracia, exigiéndolo las circunstancias (Art. 8º). "Los vocales nombrados al despacho ejecutivo jurarán en el Congreso fidelidad a los grandes objetos que éste proclama y sostiene y la pureza de sus acciones de las que son responsables al Reino... (Art. 16)"³⁷. Estas determinaciones del Congreso se tomaron mientras se constituía la forma de gobierno en tres poderes, "cuyo deslinde es el paso más prolijo y espinoso de todo el estado"³⁸.

El 4 de setiembre de 1811 se produce la asonada de José Miguel Carrera y el Congreso, presionado por las armas y por los gritos del pueblo, aceptó todo lo que el revolucionario propuso con la finalidad de eliminar del poder a los realistas e independientes moderados. Mediante esta presión se aprobó "que los frailes ni otras personas que no sean de probada adhesión al sistema pueden ser electos Diputados

³⁵ Decreto de la Junta de 1º de abril de 1811, CODOINCH, t. XIX, 239-240.

³⁶ "En atención a los sucesos del primero del corriente, al oficio que en el mismo día pasaron a la Junta los ministros del Tribunal de la Real Audiencia y su oposición notoria y manifiesta al actual sistema de gobierno, comprobada con muchos datos que precedieron a su instalación; a la justa causa que sostiene el Reino para conservar estos dominios al señor Fernando VII, libertándolos a toda costa de cualquiera otro intruso... ha resuelto la Junta que se separen de sus empleos el señor Regente D. Juan Rodríguez Ballesteros y el señor Decano don José Santiago Concha", CODOINCH, t. XIX, 348. Con anterioridad había renunciado el oidor José Santiago de Aldunate por "la falta de vista para la frecuente lectura de procesos", *ibid.*, p. 345.

³⁷ *Boletín de las leyes y decretos del Gobierno*, 1810-1814, Santiago de Chile, 1898 (en adelante BL I, 119).

³⁸ *Proemio al Reglamento...*, BL I, 116.

sin formar parte activa ni pasiva en el Gobierno"³⁹. En esta misma oportunidad, el Congreso accedió a separar de sus destinos a varios funcionarios y a confinar a algunas personas⁴⁰. El día 14 del mismo mes y año se fijó en la puerta del Palacio de Gobierno un edicto de la nueva Junta impuesta por el pueblo en que se leía: "Déjenos, si odian los principios que proclamamos. Desde este momento se les conceden treinta días para suscribir las listas generales de descontentos"; todos tendrán garantías: "tiemblen en adelante los que no sean decididos por nuestra sagrada causa, examinen detenidamente los motivos para no llorar su libre elección. Una vez hecha, se declara crimen de lesa patria la indiferencia, y será irremisible la pena sobre todas y cada una de las clases del estado". El buen ciudadano gozará de todos los derechos que corresponden a los españoles libres. Dos días más tarde se dispuso que el principal mérito de los empleados será su patriotismo y "el crimen más alto la indiferencia" y que los empleados que no demuestren su patriotismo serán separados de sus cargos⁴¹. El sermón del 18 de setiembre de ese año estuvo a cargo del dominico F. Torres quien se manifestó en favor de las últimas medidas de la nueva Junta impuesta por Carrera y entre otras cosas afirmó que "la revolución de Chile era útil a la religión, a la patria y al Rey", destacando como contraste la esclavitud padecida por los americanos bajo el tiránico gobierno de los españoles⁴².

Se advierte en esta época que se procura identificar a los americanos con las nuevas ideas. Los europeos "a priori" no son adeptos y si no han huido a tiempo son desterrados. Lo mismo ocurre con algunos patriotas como Manuel de Salas, que emigra a Mendoza. La situación recrudece en noviembre de 1811, cuando la segunda revolución de los Carrera. El día 16 de ese mes se celebra un Cabildo Abierto convocado por los "caballeros Carrera", después de su alzamiento del día anterior. Asiste al Cabildo "la parte sana y adicta al sistema actual de gobierno" y se reunió "para acordar lo conveniente acerca de reformarlo y establecerlo representativo provisional de to-

³⁹ *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile, 1811-1845*, Tomo primero, Congreso Nacional de 1811, Senados de 1812 y 1814, Santiago, 1887 (en adelante: *Sesiones*) I, 67.

⁴⁰ *Sesiones*, I, 67.

⁴¹ Diego Barros Arana: *Historia General de Chile*, tomo VIII, Santiago, 1887, 400-401.

⁴² Martínez, Melchor, ob. cit., 436.

dos los pueblos del Reino". En este documento los Carrera son reconocidos "númenes tutelares" y por su labor en favor del desplome de la aristocracia se les confieren grados militares con sueldo, mientras se priva de éste al Marqués de Casa Real. El art. 8º del acta dispone "que se excluya del empleo de patriotas a todos los contrarios a nuestro sistema"⁴³.

En la Convención celebrada el 12 de enero de 1812 entre las Juntas de Gobierno de Santiago y Concepción, aparece perfectamente claro el cambio de propósitos del nuevo Gobierno frente a los primitivos de la Junta de 1810. Carrera trató de terminar con el estado en que estaba Chile al momento de volver a su patria (julio de 1811), cuando advirtió un desorden anárquico, la autoridad sin reglas para mandar, el pueblo sin leyes, las formas republicanas unidas al poder absoluto, todo lo que hacía presagiar el "sacudimiento de un yugo antiguo y ominoso", para lo cual se necesitaba energía, orden, planes, etc., pues sólo existía el deseo de ser libres⁴⁴. La revolución de los Carrera procuró ser más absoluta que la anterior: las formas, que hasta entonces se habían mantenido, son ahora excluidas y a veces con violencia. En la Convención referida se dispone (Art. 11) que no serán reconocidas las Cortes, la Regencia, ni ningún gobierno que se instituya en España, "ni se admitirán los empleados que de ella se manden", mientras no se restituya en su trono a Fernando VII, "y si llega este caso y el de que no se declare la independencia, el Reino entrará en negociaciones y lo sostendrá para obtener la libertad de comercio y de tener manufacturas, para que la provisión de los empleos se haga en los naturales del país, y para que el Gobierno, tomando otra forma, no quede como en el pasado, expuesto a los horrores del despotismo y de la arbitrariedad"⁴⁵.

El año 1812 el ambiente revolucionario llega a su punto más alto. Es la hora de las decisiones y es preciso terminar no sólo con los que de buena fe creían en el triunfo de Fernando VII en España y eran,

⁴³ *Sesiones*, I, 187.

⁴⁴ *Manifiesto que hace a los pueblos de Chile el ciudadano José Miguel Carrera* (1818), en CODOINCH, tomo VII, 6-7.

⁴⁵ BL I, 151-152. Se acordó extinguir la Junta Gobernadora de Valdivia por haberse gritado en ella "¡Viva el Rey Fernando VII, Viva la Suprema Regencia española, Viva el Excelentísimo señor Presidente de la capital, don José Miguel Carrera y mueran los desleales!". La Junta de Santiago contestó: "En Chile no hay Presidente, ni el reino se someterá a la regencia de España..." (25-V-1812), en *Aurora de Chile*, t. I, Nº 21 (2-VI-12).

en consecuencia, realistas, sino también con los indiferentes⁴⁶. La consiguiente campaña de odio persiguió no sólo físicamente a los realistas, llamados godos o sarracenos, sino que también sus ideas, su tradición, su lugar de nacimiento e incluso sus sentimientos religiosos fueron objeto de burlas o ironías en panfletos, prédicas y discursos. El patriota era, por lo general, el nacido en América hispana (los nacionalismos vinieron más tarde) y se les suponía partidarios de un gobierno constitucional (monárquico o republicano), hablaba una nueva lengua política, en términos hasta ahora poco conocidos, y sobre todo, lo que más interesa para estos apuntes, eran los únicos dignos de ocupar cargos de elección o empleos administrativos.

Para la difusión de las nuevas ideas, la aparición de la *Aurora de Chile* —12 de febrero de 1812— fue un acontecimiento decisivo y este periódico, unido a los que venían del extranjero, a los pasquines y catecismos, sirvieron para mostrar a los perplejos las nuevas tendencias. Por fin en Chile podía verse panorámicamente toda la riqueza conceptual elaborada por la ilustración. Se pudo hablar del estado de naturaleza, de pacto social, de soberanía popular frente al Rey soberano, de congreso o parlamento frente a Cabildo. Todas estas frases y palabras, explicadas de mil maneras distintas, formaban una mezcla de dudosa consistencia con las tradicionales: "juramento de fidelidad", procurador del cabildo y otras que tenían su origen en las viejas leyes españolas.

"La autoridad suprema reside en el pueblo chileno", se lee en el acta de la Convención entre las Juntas de Santiago y Concepción; y agrega: "Todos los individuos encargados del Gobierno, todos los funcionarios públicos, reciben del pueblo la jurisdicción que tienen. Ellos son sus mandatarios y servidores, y les deben responder de su conducta y operaciones"⁴⁷. "Patria", según la razón y la sabiduría, la constituyen "los hombres reunidos bajo un gobierno y unas leyes que a todos favorecen igualmente"⁴⁸. El "sistema de las Américas" consiste

⁴⁶ "Siendo esta empresa (la revolución) de un interés común, no será lícito a persona alguna mirarla con indiferencia: al que se hallare que no tome parte en este asunto, será desde luego arrestado... , castigado como enemigo declarado del bien de la Patria", *Ordenanzas de la conspiración de Gual y España*, cits. Grases, op. cit., 170 (ordenanza 2).

⁴⁷ BL I, 149 (Art. 1º).

⁴⁸ Irisarri, A. J.: *Del amor a la patria*, en *Espíritu de la Prensa chilena* de Pedro Godoy, t. I, Santiago, 1847, 274.

"en salir del estado ignominioso de colonias y elevarse a la jerarquía de naciones, como lo fueron en otro tiempo; o más claro, salir de la esclavitud para entrar a la libertad"⁴⁹.

La fidelidad se demuestra creyendo en los postulados del nuevo régimen. Pero, como las ideas que profesa cada cual no se notan a simple vista, es necesario acompañar la demostración de fidelidad con signos externos: se obliga a todos el uso de la escarapela tricolor por decreto de 16 de julio de 1812⁵⁰; se reitera más tarde esta obligación a "los ciudadanos enlazados por los vínculos del contrato más sagrado de la asociación"⁵¹. Este distintivo que "también" podían llevar los eclesiásticos regulares y seculares, debía ser usado de preferencia por los funcionarios y empleados subalternos, en los que se ha notado "una frialdad relajante"⁵². Según Barros Arana, muchos usaron estos distintivos en sus sombreros para no mostrarse hostiles al gobierno, aunque dentro de poco cayó la imposición en desuso⁵³.

De acuerdo con lo dispuesto en el llamado *Reglamento Constitucional Provisorio*, de 27 de octubre de 1812, es obligatorio a todas las corporaciones, jefes, magistrados, cuerpos militares, eclesiásticos y seculares, *empleados y vecinos*: jurar solemnemente, 1º, La observancia del Reglamento, 2º Obedecer al Gobierno y autoridades constituidas, y 3º Concurrir eficazmente a la seguridad y defensa del pueblo, "bajo pena de extrañamiento; y en el caso de contravención, después de prestado el juramento, se impondrá a los trasgresores las

⁴⁹ Irisarri, A. J.: *Sobre la necesidad de sostener el sistema de la América y sobre la injusticia de sus enemigos*, en Pedro Godoy, op. cit., 281. "¿Es esto por ventura un delito —continúa la cita— o una virtud en el orden de la naturaleza?". Veamos lo que dice sobre esto el Procurador de Asturias en su examen imparcial de las disensiones de la América con la España en las páginas 74 y 75. "*La ley de la conveniencia debe ser siempre la base en que estribe toda sociedad civil. La primera ley, que el Autor de la Naturaleza impuso al hombre es la de la propia conservación, o lo que es lo mismo, la de su felicidad. Por esta ley, superior a cuantas puedan existir, todas las sociedades tienen la facultad inamisible de variar la forma de su gobierno, de elegir sus gobernantes y de depounerlos*". El subrayado es del propio Irisarri, ibid., 281.

⁵⁰ "...pues cada ciudadano es un guerrero para sostener los derechos de la sociedad", BL I, 170.

⁵¹ *Aurora de Chile*, N° 27, 114 (Dcto. 30 de julio de 1812).

⁵² BL I, 170.

⁵³ Barros Arana, *Historia...*, cit., t. VIII, 570.

penas de reos de alta traición”⁵⁴. Para que no cupiera duda de quienes se habían de regir por este Reglamento se expresa en el artículo 14: “El español es nuestro hermano”⁵⁵. Es evidente que aquí se configura el delito de infidelidad. Empleados y vecinos deben jurar solemnemente ante los jueces territoriales —en las capitales de provincias y partidos— y éstos deberán primero jurar ante los cabildos⁵⁶. Incluso, como se ha visto, se estableció la pena en que se incurría por faltar al juramento. Estas determinaciones se tomaron sobre la base del desastre que sufría España y en prevención de la ruina a que conducían a las provincias “las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido gobierno”, aunque se reconoce que el Rey es Fernando VII, quien deberá aceptar la Constitución de Chile, en la misma forma que la de la Península⁵⁷. Está perfectamente clara la posición de Chile: el Reino tendrá como monarca a Fernando VII y se regirá por una Constitución y por las autoridades que este documento determine; la situación es muy similar a la que habían propuesto los liberales españoles.

El 17 de febrero de 1813 se acuerda por la Junta “que a ningún individuo del Reino que no sea adicto al sistema de la patria, y lo manifieste sin equivocación, se confiera empleo alguno civil o militar con declaración que debe ser despojado del que actualmente sirva el antipatriota o de ideas contrarias”⁵⁸. Posteriormente, el 8 de mayo del mismo año, considerando la Junta que Chile es la Provincia de América “que manifiesta más moderación y fraternidad a los españoles europeos”, no obstante las perfidias que han cometido en Concepción y Valparaíso, se resuelve que todo aquel europeo que lo desee podrá pedir Carta de ciudadano chileno “justificando su adhesión a la causa de la patria”; del mismo modo todo americano “indiciado de opiniones contra el sistema del Estado puede reclamar un decreto del Gobierno que lo compurgue y justifique de estos indicios”. Sin carta no se puede optar a empleo “eclesiástico secular o regular, político, militar o civil y los actuales empleados perderán el empleo si no obtienen este documento”⁵⁹. Entre las atribuciones de una lla-

⁵⁴ BL I, 178-9 (Art. 13).

⁵⁵ BL I, 180.

⁵⁶ BL I, 179.

⁵⁷ BL I, 176-177.

⁵⁸ BL I, 197.

⁵⁹ BL I, 221-223.

mada "Junta Cívica Auxiliadora" (15 de mayo de 1813) que debía funcionar en cada villa cabecera de provincia, se estableció la de "informar pública o reservadamente sobre la conducta, circunstancias y desempeño de las personas que destinaren de las provincias para el servicio político o militar"⁶⁰.

El 17 de junio de 1813, frente a la guerra desatada desde enero por el Virrey del Perú, José Fernando de Abascal, en contra del "gobierno intruso", se resuelve el uso de una bandera distinta de la española⁶¹. Por la misma causa, se cambia también el juramento que deben prestar los que soliciten carta de ciudadanía (2 de julio de 1813), el que debe recaer sobre los siguientes puntos: 1º Reconocimiento de la soberanía del Pueblo de Chile. 2º Afirmación de que ni las Cortes, ni la Regencia ni los pueblos de la España peninsular u otra extraña autoridad tiene ni debe tener derecho alguno a regir o gobernar a Chile⁶².

Depuesto Carrera, se dispuso la anulación de las sentencias por las conspiraciones "contra la prepotencia militar del Brigadier D. José Miguel, D. Juan José y D. Luis Carrera", intentadas el 27 de noviembre de 1811, 1º de abril de 1812 y 28 de enero de 1813⁶³.

El 17 de marzo de 1814 se sancionó un nuevo Reglamento para el gobierno provisional, por el que se concentró el poder ejecutivo en un solo individuo con el título de Director Supremo, que tenía los honores, dignidades, tratamiento y uniforme de Capitán General; se crea un Senado consultivo el cual, conjuntamente con la Municipalidad "que para entonces deberá estar elegida por el pueblo", deberá proveer a la reelección del Director o nombramiento de su reemplazante⁶⁴.

El 7 de mayo asume como Director Supremo Francisco de la Lastra, en circunstancias "que la insubordinación y el desorden son en la actualidad los corifeos de nuestra revolución" y en que asumir un cargo directivo "no es para hombres de bien y de honor, sino para granjearse el descrédito o perder su reputación"⁶⁵. El 8 de mayo se declaran va-

⁶⁰ BL I, 227-228.

⁶¹ BL I, 237-238.

⁶² BL I, 259-260.

⁶³ BL I, 304.

⁶⁴ BL I, 322-325.

⁶⁵ Carta de Lastra a O'Higgins, de 22 de junio de 1814, en *Cartas chilenas (siglos XVIII y XIX)*, publicadas por Raúl Silva Castro, Santiago de Chile, Academia Chilena de la Historia, 1954, 25-26.

cantes los cargos desempeñados por europeos que no obtuvieron con anterioridad a esa fecha carta de ciudadanía, en especial el europeo Manuel Miranda, quien pierde la vara de ejecutor y deberá ser reemplazado por uno propuesto en terna por el Cabildo de entre individuos idóneos y de "decidida adhesión al sistema"⁶⁶.

El tratado de Lircay (5 de mayo de 1814) celebrado entre Gaínza y O'Higgins, dispone en su artículo 9º la restitución de todas las propiedades a todos los vecinos y moradores a quienes les hubieran sido quitadas y que tenían con anterioridad al 18 de febrero de 1810⁶⁷. El 11 de mayo se establece que nadie podrá insultar a otro con los nombres de *sarraceno* o *insurgente*⁶⁸. En la misma fecha se ordena volver a usar la bandera española⁶⁹.

Termina el sueño de Segismundo que vivieron los chilenos durante el cautiverio del Rey. Algunos de los participantes en las reformas no fueron molestados⁷⁰, muchos militares y civiles huyeron atravesando la cordillera, y por último, un grupo de aquellos que participaron en las condiciones de emergencia y que se consideraban libres de culpa, fueron desterrados.

4. LA VUELTA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Consolidada la restauración realista, el capitán General interino Mariano Ossorio aplicó en Chile los bandos que el Consejo de Regencia había aplicado en España a los franceses y afrancesados vencidos. El gobierno chileno recibió el nombre de "gobierno intruso", al igual que el de José I. Un bando de Ossorio, que reproducía el de la Regencia de 11 de agosto de 1813, autorizó a los intendentes para nombrar empleados interinos en pueblos que hayan sido ocupados por los

⁶⁶ BL I, 329-330.

⁶⁷ BL I, 334-337.

⁶⁸ BL. I, 337-338.

⁶⁹ BL, I, 338.

⁷⁰ En una representación suscrita en Concepción por Miguel María de Atero (25-VI-1816) dirigida a Marcó del Pont para que no dé curso a la cédula de indulto a los desterrados a Juan Fernández, afirma que con la salida de éstos del continente "se ha conseguido tal tranquilidad, del mismo modo que su regreso sería bastante para ponerlo (al Reino) de nuevo en la más horrorosa revolución"; más adelante afirma que los revolucionarios que, como el Director Lastra fueron perdonados por Ossorio "son incapaces de un verdadero arrepentimiento" (AO, T. XIX, 371 y 372).

enemigos; ordenó la restauración de la Real Audiencia; mandó cesaran en sus funciones los empleados nombrados por el gobierno intruso y también los que hubieren actuado sin nombramiento. En materia eclesiástica, anuló los beneficios y prebendas dadas por los intrusos e igualmente los nombramientos de jueces eclesiásticos; se suspendió a los párrocos "que hubieren cooperado, fomentado o auxiliado al partido de los enemigos". Por último, los sospechosos debían "purificarse"⁷¹. Por otro bando posterior, se dispuso que los empleados públicos que hubieren desempeñado puestos durante el gobierno intruso podían ser rehabilitados siempre que probaran haber dado muestras de lealtad y patriotismo⁷². Por un decreto de Madrid emanado del Rey, de 1º de junio de 1814, se presume que la participación de algunos en las alteraciones producidas en Chile se han debido a "falta de una instrucción sólida y a un buen juicio", por lo que se pide moderación en la calificación de sus conductas, "excusando el arresto de aquellos de quien prudentemente se espere que no pueden alterar la tranquilidad y orden público y poniendo en libertad a los de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestados"⁷³.

Otro decreto real de 28 de diciembre de 1814 ordena restablecer el sistema gubernativo, económico y de administración de justicia que existía antes de las llamadas nuevas leyes. Marcó del Pont, que sucedió a Ossorio, crea por bando de 17 de enero de 1818 un Tribunal de Vigilancia, cuyos jueces son: un presidente de clase militar, cuatro vocales más un asesor letrado y un secretario, cuyo objeto es recoger las armas de fuego, ordenar la vuelta a la capital de los vecinos ausentes, impedir que se realicen juntas en las haciendas, que se reciban mensajes del otro lado de la cordillera y recibir delaciones de posibles revoluciones⁷⁴.

5. FUNDAMENTOS LEGALES INVOCADOS PARA PERSEGUIR A LOS PATRIOTAS

A los oidores de la Real Audiencia restaurada correspondió formar las causas a los que hubieren tenido participación en la insurrección del reino. El 27 de mayo de 1815 José Santiago Concha empezó a

⁷¹ *Impresos chilenos 1776-1818*, T. I. Santiago de Chile, Biblioteca Nacional, 1963, 171.

⁷² *Impresos...* cit. 173.

⁷³ *Impresos...* 223.

⁷⁴ *Impresos...* 238-244.

preocuparse de averiguar los antecedentes y parte que hubieran tenido en la revolución Juan Antonio Ovalle, Juan Enrique Rosales, Agustín Eyzaguirre, Francisco Antonio Pérez y Manuel de Salas, los que ya con anterioridad habían sido desterrados a Juan Fernández. La sumaria se inició en Santiago, remitiéndose más tarde un interrogatorio a la Isla conteniendo los siguientes puntos: 1º Nombre, calidad y estado; 2º Si sabe por qué causa se halla en la Isla y desde cuándo; y 3º Si fue uno de los que siguió el sistema revolucionario del Reino de Chile, ejerciendo el cargo de Secretario del Gobierno intruso (es el que correspondió a Manuel de Salas) ⁷⁵.

Aunque en el proceso referido no se indican las leyes que se invocan, ello se hace en un decreto de Marcó del Pont de 1º de febrero de 1816 por el que se manda cesar a los oidores Concha, Aldunate y Basso y Berry, al parecer por la lentitud con que se desempeñaban, como se lee en otro documento, porque "más bien eran impelidos de amistades y relaciones de familias, que de un verdadero interés por el buen orden y servicio de Su Majestad" ⁷⁶. En el mismo decreto nombra como reemplazantes a cinco licenciados para que, junto con el Promotor Fiscal, se reciban de "los sumarios que se hallen formados por los señores jueces comisionados, así eclesiásticos como militares, según lo dispuesto en la ley 9, título 2º. Libro 9 del *Fuero Juzgo*, Reales Cédulas de 2 de octubre de 66 y 17 de abril de 74, actúen y progresen su estado, formen los que no lo estuviesen, contra quienes hayan obrado activamente en la revolución del reino, en sus principios, progreso y fin, para quitar y destruir las legítimas autoridades, los que hayan procurado atacar la integridad de estos dominios, separándolos de la Corona de España... y finalmente contra cuantos sean comprendidos en la disposición de las leyes del título 13, 14, 15 al 19, partida segunda y las del título 2 partida séptima" ⁷⁷.

El contenido de estas leyes, es en extracto, el siguiente: según el *Fuero Juzgo* los que no cooperan a la defensa del reino, de su gente, de su

⁷⁵ Sumario formado contra don Manuel Salas, 1815, Revista Chilena de Historia y Geografía (RCHHG) N° 113, 260.

⁷⁶ AO, T. XIX, 401. Comunicación de Marcó del Pont al Secretario de Estado del despacho Universal de Gracia y Justicia de 30-X-1816. Más adelante hace otra presentación y, junto con anotar que la Secretaría estaba suprimida recalca que los oidores "son casados, con hijos, no solo del reino sino de esta misma capital, en donde tienen relaciones interminables de parentesco, compadrazgos y amistades íntimas, contra el tenor expreso de nuestras sabias leyes", loc. cit. 178.

⁷⁷ AO, T. XIX, 175.

tierra, incurren en la pena de perder la dignidad y de pasar a ser siervos del rey los que no han estado prontos a deshacer el escándalo o para amparar la tierra del rey deben ser desterrados, a menos que no hayan podido actuar por enfermedad. Las reales cédulas de 1766 y 1774 condenan los tumultos, la conmoción popular o desacato a los magistrados; en las causas que se sigan por estos delitos nadie goza de fuero y conoce de ellas la justicia ordinaria o los comisionados que entendieren de ellas por especial delegación. A los interventores, fomentadores y auxiliares de asonadas, "sobre sufrir las penas de la ley en su persona y bienes, serán notados como enemigos de la Patria y su memoria será infame para los efectos civiles, y el resto seguirá sin prescripción de tiempo"⁷⁸. La ley de 1774 impone penas a los que copian, leen u oyen pasquines en la misma forma que a sus autores⁷⁹.

En cuanto a las disposiciones de las leyes de *Partidas*, ellas están relacionadas con el respeto y la obediencia que deben los súbditos al rey. De todos estos preceptos destaca como más aplicable a los jun-
tistas la 5 del título 19 P. 2^a, que califica de traidor al que se levante en el reino declarándose desobediente al rey o que promoviere tumulto contra el propio monarca o su reino. El pueblo en estos casos debe congregarse y formar ejército en contra de estos enemigos, exceptuándose de esta obligación los religiosos, impúberes, mayores de sesenta años, etc. Los que no quisieren hacer frente al enemigo interior serán considerados también como traidores y recibirán la misma pena que los insurgentes. La pena del traidor es la muerte y la pérdida de todos los bienes y honores y la infamia, no sólo para él sino además para sus hijos (P. 7^a T. II). En cuanto a los que violan el deber de venerar y obedecer al rey (P. 2^a T. 13, L. 16), si ha recibido honores del rey, los pierde y es desterrado del reino y obligado a resarcir los daños que hubiera causado al rey por su conducta; los que no tuvieren empleo ni honores del rey pierden sus bienes y sufren la pena de destierro.

En lo dispuesto en estas leyes de *Partidas* "hay cuantas declaraciones pueden ser necesarias para la declaración del punto de infiden-

⁷⁸ En *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos... que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reyno*, por el señor D. Severo Aguirre, Madrid, Oficina de don Benito Cano, 1793, 15. Resto es la obligación que queda a la pena que corresponde al pecado, aún después de perdonado, *servitus poenae*.

⁷⁹ *Prontuario...* cit. 282.

cia", se dijo en las Cortes de Cádiz, "los tribunales nada tienen que hacer, sino seguir la letra de la ley"⁸⁰. Y lo que se decía sobre los afrancesados en España se aplicaba en América contra los juntistas, como se vio en la adaptación de los bandos del Consejo de Regencia. Sin embargo, no podía sentenciarse según las *Partidas*, pues prácticamente se habría diezmando la población de Chile si el gobierno juntista era intruso y, por tanto, traidor y salvo casos esporádicos, muy pocos habían cooperado con el Rey tratando de hacer frente al enemigo interior. Analizando las posibles disposiciones que pueden servir de base a una condena, Félix María Reinoso concluye afirmando que no hay ley: "Los juicios penden del entender, derecho o torcido, y del querer; apasionado o imparcial, de los magistrados. Cuando se acusa a un empleado o infidente, todos los jueces, hombres acalorados por lo común, cuyos intereses o permanencia en los destinos dependen de su acaloramiento, se convencen luego, de que es una gran maldad la que ha cometido, aunque no saben como se llama, ni el castigo que le corresponde; pero es preciso que sea muy grande. Y estrechando unos y ensanchando otros, y terciando por último, como cuando se hace una contrata, se falla que pague una multa, o que vaya a un presidio, o que... me horrorizo"⁸¹. En Chile los oidores pecaron de moderados, pero el destierro a Juan Fernández de un grupo de implicados se hizo sin causa previa, lo mismo que el secuestro de sus bienes, todo "hasta que formada la correspondiente sumaria, se les juzgue según las leyes, con que se quita el recelo de que puedan volver a conspirar"⁸².

En suma, eran considerados infidentes: 1º Los que hubieran desempeñado cargos en el "gobierno intruso"; a Salas se le preguntó sobre si había ejercido el cargo de secretario del gobierno⁸³; 2º Los empleados nombrados por el gobierno intruso (Bando de Ossorio de 27-X-1814) así como aquellos que hubieran servido sin nombramiento y con mayor razón "los que han obtenido cargos por el sólo honor y de ningún lucro, por la razón de que en este caso se colige que el único estímulo fue una inclinación decidida"⁸⁴; 3º Los eclesiásticos, a quienes se les anulan los beneficios y prebendas, quedando suspendidos los párrocos que

⁸⁰ Reinoso: *Examen de los delitos de infidelidad a la patria*, cit. 328.

⁸¹ *Ibid.* 350.

⁸² Capítulo XIII de las *Instrucciones* del Virrey de Lima a Ossorio, en AO T. XIX, 81-82.

⁸³ *Sumario contra don Manuel Salas*, en RCHHC cit. 256.

⁸⁴ Informe de Ossorio al Virrey, AO T. XIX, 84 (8-XII-1815).

hubieren cooperado, fomentado o auxiliado el partido de los enemigos; y 4º Los que, sin ser empleados ni eclesiásticos hubieren consentido el gobierno intruso sin oponer resistencia ni emigrar.

Todos ellos habían faltado al juramento de fidelidad prestado al Rey e incurrido en las penas contenidas en las leyes de *Partidas* ya mencionadas.

EPÍLOGO

Fernando VII, en muestra de su "innata clemencia", resolvió que sin perjuicio de seguirse las causas en contra de los principales revolucionarios que se hallan prófugos, se les concede a los procesados y desterrados de la capital "un indulto y olvido general de sus anteriores procedimientos", pues estimó que "no por depravación de ideas, sino por debilidad e irreflexión, habían faltado a la sumisión debida a las legítimas autoridades"⁸⁵. Esta Real Cédula, fechada en Madrid el 12 de febrero de 1816, estaba dirigida a su gobernador interino Mariano Ossorio, que se encontraba en Lima. Ossorio recibió la cédula y la remitió a Marcó del Pont, no sin antes haber obtenido varias copias, las que mandó por vía aparte a algunas personalidades chilenas por el riesgo, tal vez, de que su sucesor no le diera curso. Esta actitud motivó quejas de Marcó al rey y lo obligó a practicar el obediencimiento de la ley el día 26 de agosto del mismo año. En demostración de que Ossorio tenía razón al procurar que la cédula fuera conocida por otras personas, Marcó inició una tramitación dilatoria de su cumplimiento, pidiendo informes al fiscal, a la Audiencia y formando un expediente en el que consignaba *representaciones* del Cabildo de Santiago, del coronel Sánchez, Tribunal de Vigilancia y Seguridad de Santiago, Consulado de Santiago y otros, por las que se abundaba en razones para no

⁸⁵ La Real Cédula en AO T. XIX 392-394. Los demás documentos relativos a la cédula de indulto, que dejaba sin efecto los secuestros, así como a la liberación de los desterrados pueden leerse en el mencionado tomo del *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, al que me remito. Es muy interesante el contrapunto entre Marcó del Pont, tan respetuoso del Rey y celoso de su restauración pero bastante remiso en el cumplimiento de la cédula de indulto, y Mariano Ossorio, que siempre manifestó simpatía por los juntistas aunque, como es lógico, debió cumplir órdenes superiores. Hay una línea liberal y otra absolutista que se advierte en España y América. Los patriotas constitucionalistas estaban muy cerca de los doceañistas de Cádiz. ¿Era Ossorio liberal y Marcó absolutista? El odio a los Carrera de los desterrados y el abandono posterior en su desgracia ¿se debió, talvez, a que se les estimó absolutistas?

dar curso a la resolución real. El mismo Marcó, considerando que la medida iba a traer funestas consecuencias y atrasos en la pacificación del reino, pidió se le relevara de su cargo.

El informe del fiscal, de 28 de agosto de 1816 declaró que debe cumplirse el indulto del rey, ya que no exige trámites y siendo tan amplia y general la gracia, procede aplicar lo dispuesto en la P. 7, T. XXXII, ley 2 y su ejecución y cumplimiento deben publicarse por bando, lo que se hizo recién el 4 de septiembre de 1816⁸⁶.

Pero sólo el 1º de abril de 1817 pudieron volver, por fin, los desterrados a Juan Fernández, poco después del triunfo de Chacabuco.

⁸⁶ Para la mejor inteligencia de estos apuntes consigno una cronología sumaria:

16 de julio de 1810: Deposición del Capitán General Francisco García Carrasco y designación de Mateo de Toro y Zambrano; septiembre 18: Junta de Gobierno presidida por Toro.

27 de febrero de 1811: Muerte de Toro y Zambrano; 1º de abril: Motín de Figueroa, que pretendió volver al poder a García Carrasco. Son perseguidos los realistas; 24 de abril: Disolución de la Real Audiencia; 4 de julio: Sesión inaugural del Congreso; 4 de septiembre: Primer golpe militar de los Carrera; 18 de noviembre: Segundo golpe militar de los Carrera. Persecución de los moderados.

12 de enero de 1812: Convención entre las juntas de Santiago y Concepción. Se habla de independencia;

enero: Desembarco de Pareja.

27 de noviembre de 1813: Caída de los Carrera.

13 de abril de 1814: Nueva junta de gobierno.

3 de mayo: Tratado de Lircay.

7 de mayo: Francisco de la Lastra, Director Supremo.

1 y 2 de octubre: Derrota de Rancagua. Huyen patriotas y familias enteras a Mendoza.

6 de octubre: Mariano Ossorio, Capitán General interino.

9 de noviembre: Prisión de Salas, Egaña, Eyzaguirre y otros y destierro a Juan Fernández.

26 de diciembre de 1815: Asume como Capitán General Francisco Casimiro Marcó del Pont.

12 de febrero de 1817: Chacabuco. Huida de realistas.

abril de 1817: Vuelta de los desterrados a Juan Fernández.